



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (12 de diciembre de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1485

FECHA	<b>12 DE DICIEMBRE DE 2023</b>
PROCESO	<b>DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
DEMANDANTE	<b>DEYSI DAHJANNA BARRAGÁN LÓPEZ</b>
DEMANDADO	<b>HEREDEROS DEL CAUSANTE WILDER ANDRÉS DIAZ URANGO</b>
RADICADO	<b>865683184001-2022-00209-00</b>

1. Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que la abogada Heidy Herrera, en calidad de apoderada de los señores **MILADIS URANGO MARTÍNEZ, y ARGEMIRO DIAZ MOSQUERA**, allegó el 11 de diciembre de 2023 memorial por medio del cual contesta la demanda, adjuntando el respectivo memorial poder.

Ante lo expuesto, se tiene que el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtir de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y por conducta concluyente.

Respecto de esta última forma de notificación, el artículo 301 del C.G.P. en su inciso 1° dispone que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

De modo que la comunicación allegada por la abogada Heidy Herrera al plenario el pasado 11 de diciembre del hogaño da cuenta del conocimiento del proceso de la parte demandada, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente en la fecha en que se presentó el memorial.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda, advirtiendo que se propusieron excepciones de mérito, de las mismas se **corre traslado** a la parte actora por el término de cinco días de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Como quiera que de las mismas fueron enviadas con copia al apoderado judicial de la parte demandante, el término iniciará a partir del día siguientes a la publicación en estados de esta providencia.

**Por secretaría**, infórmese al despacho una vez haya transcurrido el término otorgado, para lo que corresponda.



2. Finalmente, al observar que la apoderada judicial de la parte demandada, Doctora Heidi Valentina Herrera Herrera, identificada con CC. No. 1.152.466.421, portadora de la TP. No. 381.851 del C. S. de la J., no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme la consulta realizada, se le reconocerá personería para actuar en los términos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0939b3112dcf2e13af3053788779ccdbb72066d3259c89ec8848e717e3beb22e**

Documento generado en 12/12/2023 06:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**